

**Recurso 218/2013****Resolución 88/2014****RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS  
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 15 de abril de 2014

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la empresa **CLECE, S.A.**, contra la resolución de adjudicación del contrato denominado “Servicio de limpieza en centros e instalaciones de la Universidad de Málaga” licitado por la Universidad de Málaga (Expte SE-10/2013.SARA), este Tribunal, en el día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** El 25 de abril de 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea anuncio de la Universidad de Málaga para la licitación pública del contrato de servicios denominado “Servicio de limpieza de los centros e instalaciones de la Universidad de Málaga” licitado por dicha Universidad, (Expte SE-10/2013.SARA), publicándose el 13 de mayo de 2013 en el Boletín Oficial del Estado nº 114.



El valor estimado del citado contrato es de 38.000.000 euros.

**SEGUNDO.** El 14 de noviembre de 2013, tuvo entrada en el registro del órgano de contratación recurso especial en materia de contratación interpuesto por la empresa **CLECE, S.A.**, contra la resolución de adjudicación del citado contrato a la empresa **VALORIZA FACILITIES, S.A.**

Dicho recurso fue remitido por el órgano de contratación a este Tribunal, teniendo entrada en el Registro del mismo el 19 noviembre de 2013.

El 25 de noviembre de 2013 se recibió del órgano de contratación el expediente de contratación y el informe sobre el recurso.

**TERCERO.** Mediante escritos de 12 de diciembre de 2013, la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso a los licitadores en el procedimiento de adjudicación del contrato, concediéndoles un plazo de cinco días hábiles para formular alegaciones, habiéndolas presentado en plazo **VALORIZA FACILITIES, S.A.**

**CUARTO.** En la tramitación del presente recurso se han cumplido todos los plazos legales salvo el plazo para resolver previsto en el artículo 47.1 del TRLCSP, dada la acumulación de asuntos existente en este Tribunal.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 41.3 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el



Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía, cuyo artículo 11.2 prevé la posibilidad de que el Tribunal resuelva, previo convenio, recursos especiales en materia de contratación contra actos dictados en materia de contratación pública por los órganos competentes de las Universidades Públicas de Andalucía.

En el supuesto analizado, la competencia de este Tribunal para la resolución del presente recurso deriva del convenio formalizado, el 21 de diciembre de 2012, entre la Consejería de Hacienda y Administración Pública de la Junta de Andalucía y la Universidad de Málaga.

**SEGUNDO.** Ostenta legitimación el recurrente para la interposición del recurso, dada su condición de licitador en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 42 del TRLCSP.

**TERCERO.** Visto lo anterior, procede determinar si el recurso ha sido interpuesto contra alguno de los actos que, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, resultan susceptibles de recurso en esta vía.

En efecto, el contrato en cuestión es un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada y se impugna la resolución de adjudicación, por lo que es susceptible de recurso al amparo del artículo 40.a) y 40.2 c) del TRLCSP .

**CUARTO.** En cuanto al plazo de interposición del recurso, el artículo 44.2 a) del TRLCSP dispone que *“El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que se remita la notificación del acto impugnado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151.4.*



En el supuesto examinado, la resolución de adjudicación se notificó a la recurrente el 29 de octubre de 2013, por lo que habiendo presentado el recurso especial en materia de contratación en el registro del órgano de contratación el 14 noviembre de 2013, el recurso se ha presentado en el plazo legal establecido.

**QUINTO.** El recurrente se limita a hacer una valoración paralela a la hecha por el órgano de contratación respecto a cada uno de los criterios de adjudicación evaluables mediante juicios de valor.

El Anexo VIII.2 del PCAP recoge detalladamente cuáles son los criterios de adjudicación valorables mediante juicios de valor distinguiendo:

1. Planteamiento global de la prestación objeto del contrato que seguirá el licitador en caso de resultar adjudicatario (hasta 21 puntos)
  - a) Metodología de trabajo (hasta 13 puntos)
  - b) Medidas específicas (hasta 2 puntos)
  - c) Control de calidad (hasta 2 puntos)
  - d) Plan de formación de empleados (hasta 2 puntos)
  - e) Planificación de las actividades de desinfección, desinsectación y desratización (hasta 2 puntos).
2. Descripción de los recursos materiales que la empresa adscribirá a la ejecución del contrato ( hasta 9 puntos)
  - a) Relación de productos de limpieza (hasta 4 puntos)
  - b) Relación de maquinaria y utillaje (hasta 3 puntos)
  - c) Relación de materiales higiénicos consumibles (hasta 2 puntos)
3. Medidas de gestión ambiental (hasta 10 puntos)



La Comisión Técnica Asesora emitió un informe detallado de valoración de cada una de las proposiciones de las empresas y la empresa CLECE, S.A. obtuvo una puntuación de 34,75 puntos.

La empresa recurrente, lo que hace en su recurso es rebatir cada una de las puntuaciones obtenidas en relación a los distintos criterios de adjudicación valorables mediante juicios de valor, pero no fundando su recurso en falta de motivación o arbitrariedad en dicha valoración, sino en entender que cada uno de los criterios en los que obtuvo una puntuación inferior a la máxima prevista, deberían haber sido mejor puntuados, haciendo una valoración paralela de dichos criterios.

Y por otro lado, realiza una comparativa de la valoración de la documentación técnica suya y la de las demás empresas, haciendo una valoración desde su perspectiva pero sin dar razones, al margen de su propio juicio de valor, que sirvan para desvirtuar la valoración hecha por la Comisión Técnica Asesora.

En realidad, lo que postula la empresa en el recurso es una valoración alternativa a la del órgano de contratación que se mueve, como ha señalado la jurisprudencia, dentro del principio de libre apreciación, pero que no puede prevalecer sobre el criterio del un órgano administrativo especializado, al que se presume imparcial y cuyas apreciaciones se hallan amparadas en el supuesto analizado por la doctrina de la discrecionalidad técnica acuñada por el Tribunal Supremo.

Al respecto, en anteriores resoluciones de este Tribunal se ha expuesto ya en profundidad esta doctrina. Así, en las **Resoluciones 87/2012, de 25 de septiembre, 107/2012, de 11 de noviembre y 120/2012, de 13 de diciembre**, se manifestaba textualmente lo siguiente << (...) se cita la Sentencia de 23 de noviembre de 2007 (RJ\2007\8550) que alude, a su vez, a la doctrina del Tribunal Constitucional en el sentido de que la existencia de la discrecionalidad técnica no supone naturalmente desconocer el derecho a la



*tutela judicial efectiva recogida en el artículo 24.1 de la Constitución, ni el principio de sometimiento pleno de la Administración pública a la Ley y al Derecho, ni la exigencia del control judicial sobre la legalidad de la actuación administrativa y su sumisión a los fines que la justifican. Tampoco supone ignorar los esfuerzos que la jurisprudencia y la doctrina han realizado y realizan para que tal control judicial sea lo más amplio y efectivo posible. Pero no puede olvidarse tampoco que ese control puede encontrar en algunos casos límites determinados.*

*Así ocurre, sigue señalando la sentencia, en cuestiones que han de resolverse por un juicio fundado en elementos de carácter exclusivamente técnico, que sólo puede ser formulado por un órgano especializado de la Administración y que en sí mismo escapa por su propia naturaleza al control jurídico, que es el único que pueden ejercer los órganos jurisdiccionales y que, naturalmente, deberán ejercerlo en la medida en que el juicio afecte a cuestiones de legalidad.*

*La sentencia, aludiendo a la doctrina del Tribunal Constitucional, manifiesta que lo que no pueden hacer los Tribunales de Justicia es sustituir en las valoraciones técnicas a los órganos administrativos calificadores. >>*

También se indicaba en aquellas resoluciones de este Tribunal que la doctrina de la discrecionalidad técnica ha sido asumida plenamente por los distintos Tribunales Administrativos de Contratos Públicos, y se citaba, entre otras, la Resolución 33/2012 del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales en la que se manifestaba que *“es de plena aplicación a los criterios evaluables en función de juicios de valor la jurisprudencia del Tribunal Supremo respecto de la denominada discrecionalidad técnica de la Administración. Ello supone que tratándose de cuestiones que se evalúan aplicando criterios estrictamente técnicos, el Tribunal no puede corregirlos aplicando criterios jurídicos. No se quiere decir con ello, sin embargo, que el*



*resultado de estas valoraciones no pueda ser objeto de análisis por parte de este Tribunal sino que este análisis debe quedar limitado de forma exclusiva a los aspectos formales de la valoración, tales como las normas de competencia o de procedimiento, a que en la valoración no se hayan aplicado criterios de arbitrariedad o discriminatorios o que finalmente no se haya incurrido en error material al efectuarla. Fuera de estos aspectos, el Tribunal debe respetar los resultados de dicha valoración.”*

Finalmente, este Tribunal también ha invocado en resoluciones anteriores **la Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de septiembre de 2009 (RJ 2010\324)** cuando afirma que *<<la discrecionalidad técnica parte de una presunción de certeza o de razonabilidad de la actuación administrativa, apoyada en la especialización y la imparcialidad de los órganos establecidos para realizar la calificación. De modo que dicha presunción "iuris tantum" sólo puede desvirtuarse si se acredita la infracción o el desconocimiento del proceder razonable que se presume en el órgano calificador, bien por desviación de poder, arbitrariedad o ausencia de toda posible justificación del criterio adoptado, bien por fundarse en patente error, debidamente acreditado por la parte que lo alega. Por ello, la discrecionalidad técnica reduce las posibilidades de control jurisdiccional sobre la actividad evaluadora de los órganos de la Administración prácticamente a los supuestos de inobservancia de los elementos reglados del ejercicio de la potestad administrativa y de error ostensible o manifiesto, quedando fuera de ese limitado control aquellas pretensiones de los interesados que sólo postulen una evaluación alternativa a la del órgano calificador, moviéndose dentro del aceptado espacio de libre apreciación, y no estén sustentadas con un posible error manifiesto.>>*

A la vista de lo anterior, hemos de concluir que las ofertas de los licitadores se hallan correctamente valoradas en los criterios discutidos puesto que no se aprecia que la mesa de contratación al evaluar las ofertas presentadas, haya



incurrido en un error manifiesto u ostensible, sino que dicha valoración se hace conforme a los criterios del PCAP y detallando las razones de cada una de las puntuaciones concedidas, por lo que procede desestimar el recurso.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este **Tribunal**, en el día de la fecha,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la empresa **CLECE, S.A**, contra la resolución de adjudicación del contrato denominado “Servicio de limpieza en centros e instalaciones de la Universidad de Málaga” licitado por la Universidad de Málaga (Expte SE-10/2013.SARA)

**SEGUNDO.** Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 47.4 del TRLCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento prevista en el artículo 45 del TRLCSP.

**TERCERO.** Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 47.5 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.

**CUARTO.** Notificar la presente resolución a todos los interesados en el procedimiento.



Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma sólo cabrá la interposición del recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

**LA PRESIDENTA**

